

RV: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023. Radicado 05360310300120120031400

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüi <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 8:50

Para: Juan Diego Munoz Castano <jmunozca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION ITAGUI.pdf; OTORGAMIENTO DE PODER POR CORREO.pdf; RECLAMACION DE TITULOS 22 DE MAYO DE 2023.pdf; CONSTANCIA DE ENTREGA DE RECLAMACION DE TITULOS.pdf; DEAJC23-5 1er. Proceso Prescripción 2023.pdf;

JUAN

MEMORIAL RAD 2012-00314

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Dirección Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó

[j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

📞 Teléfono: +57-4 372 81 89

📍 Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagüi <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 8:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüi <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023. Radicado 05360310300120120031400

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2012-00314

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉️ [csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

📞 +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Salvador Antonio María ríos <samarabogados52@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 8:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüi <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagüi <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023. Radicado 05360310300120120031400

---

**De:** Salvador antonio María ríos

**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 22:23

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023. Radicado 05360310300120120031400

**SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.**

**Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023.**

**Radicado 05360310300120120031400**

Proceso Ejecutivo radicado 05360310300120120031400 promovido por la señora **ROSA ANGELICA MUÑOZ VASQUEZ** contra el señor **ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ**.

SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.469.030, portador de la T.P No. 76.276 del C.S. de la J, correo electrónico **samarabogados52@hotmail.com**, apoderado judicial del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.292.071, correo electrónico **andreslopezram@hotmail.com** encontrándome dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023, a través del cual se resolvió "No ordenar la reactivación de los títulos señalados en la parte motiva, por las razones allí expuestas" y "Como consecuencia de lo anterior, negar la entrega de los títulos que fueron prescritos de pleno derecho dentro del presente proceso.". Lo anterior se fundamenta en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- 1) En auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023 se resolvió textualmente: "PRIMERO: No ordenar la reactivación de los títulos señalados en la parte motiva, por las razones allí expuestas. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar la entrega de los títulos que fueron prescritos de pleno derecho dentro del presente proceso."
- 2) La providencia en mención se fundamentó en que el día 22 de mayo de 2023 (fl. 196 C. Principal), transcurridos cinco (5) años de haberse terminado el proceso y ordenarse la entrega de dineros, solicita el demandado se surta

todo el trámite administrativo requerido para que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Presupuesto-Grupo de Fondos Especiales, excluya los títulos judiciales arriba referenciados. El Despacho accediendo a la petición anterior, mediante auto del 15 de junio (fl. 199 C. Principal), solicitó la exclusión de los títulos, a lo cual se obtuvo respuesta: "Se les informa que las fechas de exclusión finalizaron el pasado 25 de mayo. Del presente. Una vez en el extracto del mes de junio los depósitos prescritos, debe emitir la orden de reactivación (art. A36 Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021.". Analizando lo reglado en el artículo 5° Ley 1743 de 2014, el cual señala: "Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados. Adicionase el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." – Subrayas del Juzgado.- Lo anterior en concordancia con la exigencia del artículo 36 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y hablando de la reactivación de los depósitos judiciales: "Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 1 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos." Subrayas del Juzgado.- . En ese orden de ideas se tiene que los títulos solicitados por el demandado López Ramírez prescribieron de pleno derecho, por lo cual se negará la solicitud de reactivación y entrega de títulos, al existir norma legal expresa que consagra su prescripción a favor de la Rama Judicial, al no acatar además el deber que ostentaba el solicitante de retirar los mismos estando autorizado ello años atrás.

Una somera lectura de lo anterior permite extraer que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA **no entendió y/o comprendió la norma que regula la materia de prescripción de títulos Judiciales indicada en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia No. 270 de 1996, artículos 192B, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, puesto que se le olvido leer e interpretar el PARÁGRAFO DE DICHO ARTICULO y solamente se limitó a estudiar una parte de la norma, dejando por fuera todas las otras variantes para la aplicación de la devolución de los depósitos judiciales, que claramente señaló la Norma.**

Para entender mejor el yerro del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, es conveniente traer a cuento y ahondar en la literalidad de la Ley 1743 de 2014, artículo 5 que adicionó el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, veamos:

***"LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 192 B. ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 5, LEY 1743 DE 2014. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.***

*Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

***PARÁGRAFO.*** *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Al respecto debe entenderse, dos (02) cosas a saber.

La primera de ellas, es que el presente proceso se dio por terminado el 01 de junio de 2018 y que se solicitaron la entrega de los depósitos judiciales por parte del ejecutado señor ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ, el día 27 de junio de 2018, siendo autorizados el 11 de julio de 2018, esto nos indica en un primer lugar que se cumplió el primer presupuesto de la norma aquí transcrita para que su despacho no hubiera incluido los depósitos judiciales a prescripción, toda vez que dentro del plazo de los dos (02) años a la fecha de terminación del proceso (terminación del proceso 01 de junio de 2018), se solicitó la entrega de los mismo, siendo este un argumento válido para reponer el auto interlocutorio interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023.

El segundo punto y muy importante para entender el error cometido en el auto que hoy se recurre, es la interpretación incompleta y acomodada que hace su Despacho de la norma aquí transcrita, por cuanto en el auto recurrido no se observa el análisis jurídico e interpretativo del **PARÁGRAFO** de la **LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 192 B.** ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 5, LEY 1743 DE 2014

***PARÁGRAFO.*** *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se*

**presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

Mi representado el día 22 de mayo de 2023, dentro del término legal para presentar reclamaciones, solicito ante su Despacho la devolución de los Títulos Judiciales relacionados en el auto recurrido, cumpliendo con la C I R C U L A R DEAJC23-5 Fecha: 25 de enero de 2023 Asunto: "Cronograma primer proceso de prescripción año 2023" Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, plazo que vencía el 23 de mayo de 2023.

Entonces, al haberse presentado la reclamación de devolución y/o entrega de los depósitos judiciales ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, dentro del término procesal, se interrumpió la prescripción de los títulos judiciales y los mismos deben ser entregados a mi poderdante, pues solamente su despacho los incluyó en el listado de posibles títulos a prescribir, faltando el trámite de la publicidad, la cual se surtió en un periódico de amplia circulación y en la página web de la rama judicial.

Para que se consumara la prescripción de los títulos judiciales relacionados en el auto hoy recurrido, no debía existir reclamación dentro de los 20 días siguientes a la publicación del listado de títulos a prescribir, lo que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que hay una reclamación allegada a través de correo electrónico el día 22 de mayo de 2023.

Ahora, con la reclamación de los títulos presentada dentro del término establecido en la Ley y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, le correspondía a la SECRETARÍA del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, informar la Dirección Seccional a la cual se encuentra inscrito su Juzgado de la exclusión de los títulos judiciales y no como se hizo, que de forma morosa expiden el auto de fecha 15 de junio de 2023, teniendo ahora que ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO, la activación de los títulos judiciales en acatamiento a lo dispuesto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, **la mala lectura de la LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 192B, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 5, LEY 1743 DE 2014 realizada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, lo llevó a colegir erradamente que los títulos judiciales están prescritos, cuando en realidad la solicitud de devolución de los mismos presentada el 22 de mayo de 2023 interrumpió el proceso de prescripción, tal cual lo señala el PARÁGRAFO de dicha norma.**

Dicho esto, es innegable la procedencia de la entrega de los títulos judiciales solicitada por mi representado señor LOPEZ RAMIREZ, **pues pese a que el proceso ya esté terminado**; a la fecha de pronunciamiento sobre la no entrega de los títulos judiciales, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, en auto del 15 de junio de 2023, ordenó la exclusión del proceso de prescripción de los depósitos judiciales a favor del demandado ANDRES FELIPE LOPEZ RODRIGUEZ", al encontrar que **"verificado dentro del plenario es a la parte demandada que le corresponden o están a su favor estos"** pues

según indica la reclamación se hizo a nombre propio y dentro del término establecido.

En tal sentido, y como quiera que la exclusión de los títulos judiciales del listado de depósitos judiciales a prescribir **se ordenó por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA con la finalidad de entregárselos al demandado**, es PROCEDENTE dar aplicación a estos argumentos.

En síntesis, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, debe revocar la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023; y en su lugar proceder a dar aplicación de manera inmediata a lo indicado en el PARÁGRAFO del artículo 192b de la Ley 270 de 1996 adicionada por el artículo 5 de la *LEY 1743 DE 2014* y como quiera que no realizó la comunicación dentro del término del cronograma de prescripción, aplicar lo dispuesto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### SOLICITUD

1. Se reponga el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023, y en su lugar se ordene la entrega de los títulos judiciales al demandado señor ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ.\_
2. **En caso de no acceder favorablemente a la reposición, ruego a usted que subsidiariamente se me conceda el recurso de apelación** contra el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023.\_

### PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar en el proceso 05360310300120120031400.
2. Reclamación de devolución de títulos judiciales presentada por el señor ANDRES FELIPER LOPEZ RAMIREZ, el día 22 de mayo de 2023, a través de correo electrónico.
3. C I R C U L A R DEAJC23-5 Fecha: 25 de enero de 2023 Asunto: "Cronograma primer proceso de prescripción año 2023" Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, plazo que vencía el 23 de mayo de 2023.

### NOTIFICACIONES

- ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RAMIREZ, correo electrónico **[andreslopezram@hotmail.com](mailto:andreslopezram@hotmail.com)**
- El suscrito en el correo **[samarabogados52@hotmail.com](mailto:samarabogados52@hotmail.com)**

Atentamente

SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS

C.C. No. 7.469.030.

T.P No. 76.276 del C.S. de la J.

Correo electrónico **samarabogados52@hotmail.com**

**SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.**

**Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023.**

**Radicado 05360310300120120031400**

Proceso Ejecutivo radicado 05360310300120120031400 promovido por la señora **ROSA ANGELICA MUÑOZ VASQUEZ** contra el señor **ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ**.

SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.469.030, portador de la T.P No. 76.276 del C.S. de la J, correo electrónico **samarabogados52@hotmail.com**, apoderado judicial del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.292.071, correo electrónico **andreslopezram@hotmail.com** encontrándome dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023, a través del cual se resolvió "No ordenar la reactivación de los títulos señalados en la parte motiva, por las razones allí expuestas" y "Como consecuencia de lo anterior, negar la entrega de los títulos que fueron prescritos de pleno derecho dentro del presente proceso.". Lo anterior se fundamenta en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- 1)** En auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023 se resolvió textualmente: "PRIMERO: No ordenar la reactivación de los títulos señalados en la parte motiva, por las razones allí expuestas. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar la entrega de los títulos que fueron prescritos de pleno derecho dentro del presente proceso.".
- 2)** La providencia en mención se fundamentó en que el día 22 de mayo de 2023 (fl. 196 C. Principal), transcurridos cinco (5) años de haberse terminado el proceso y ordenarse la entrega de dineros, solicita el demandado se surta todo el trámite administrativo requerido para que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Presupuesto-Grupo de Fondos Especiales, excluya los títulos judiciales arriba referenciados. El Despacho accediendo a la petición anterior, mediante auto del 15 de junio (fl. 199 C. Principal), solicitó la exclusión de los títulos, a lo cual se obtuvo respuesta: "Se les informa que las fechas de exclusión finalizaron el pasado 25 de mayo. Del presente. Una vez en el extracto del mes de junio los depósitos prescritos, debe emitir la orden de reactivación (art. A36 Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021.". Analizando lo reglado en el artículo 5º Ley 1743 de 2014, el cual señala: "Artículo 5º. Depósitos judiciales no reclamados. Adicionase el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Artículo

192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” – Subrayas del Juzgado.- Lo anterior en concordancia con la exigencia del artículo 36 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y hablando de la reactivación de los depósitos judiciales: “Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 1 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.” Subrayas del Juzgado.- . En ese orden de ideas se tiene que los títulos solicitados por el demandado López Ramírez prescribieron de pleno derecho, por lo cual se negará la solicitud de reactivación y entrega de títulos, al existir norma legal expresa que consagra su prescripción a favor de la Rama Judicial, al no acatar además el deber que ostentaba el solicitante de retirar los mismos estando autorizado ello años atrás.

Una somera lectura de lo anterior permite extraer que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA **no entendió y/o comprendió la norma que regula la materia de prescripción de títulos Judiciales indicada en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia No. 270 de 1996, artículos 192B, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, puesto que se le olvido leer e interpretar el PARÁGRAFO DE DICHO ARTICULO y solamente se limitó a estudiar una parte de la norma, dejando por fuera todas las otras variantes para la aplicación de la devolución de los depósitos judiciales, que claramente señaló la Norma.**

Para entender mejor el yerro del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, es conveniente traer a cuento y ahondar en la literalidad de la Ley 1743 de 2014, artículo 5 que adicionó el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, veamos:

**"LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 192 B. ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 5, LEY 1743 DE 2014. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

*Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus*

veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

**PARÁGRAFO.** *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, **para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.***

Al respecto debe entenderse, dos (02) cosas a saber.

La primera de ellas, es que el presente proceso se dio por terminado el 01 de junio de 2018 y que se solicitaron la entrega de los depósitos judiciales por parte del ejecutado señor ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ, el día 27 de junio de 2018, siendo autorizados el 11 de julio de 2018, esto nos indica en un primer lugar que se cumplió el primer presupuesto de la norma aquí transcrita para que su despacho no hubiera incluido los depósitos judiciales a prescripción, toda vez que dentro del plazo de los dos (02) años a la fecha de terminación del proceso (terminación del proceso 01 de junio de 2018), se solicitó la entrega de los mismo, siendo este un argumento válido para reponer el auto interlocutorio interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023.

El segundo punto y muy importante para entender el error cometido en el auto que hoy se recurre, es la interpretación incompleta y acomodada que hace su Despacho de la norma aquí transcrita, por cuanto en el auto recurrido no se observa el análisis jurídico e interpretativo del **PARÁGRAFO** de la **LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 192 B.** ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 5, LEY 1743 DE 2014

**PARÁGRAFO.** *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, **para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del***

**depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

Mi representado el día 22 de mayo de 2023, dentro del término legal para presentar reclamaciones, solicito ante su Despacho la devolución de los Títulos Judiciales relacionados en el auto recurrido, cumpliendo con la C I R C U L A R DEAJC23-5 Fecha: 25 de enero de 2023 Asunto: "Cronograma primer proceso de prescripción año 2023" Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, plazo que vencía el 23 de mayo de 2023.

Entonces, al haberse presentado la reclamación de devolución y/o entrega de los depósitos judiciales ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, dentro del término procesal, se interrumpió la prescripción de los títulos judiciales y los mismos deben ser entregados a mi poderdante, pues solamente su despacho los incluyó en el listado de posibles títulos a prescribir, faltando el trámite de la publicidad, la cual se surtió en un periódico de amplia circulación y en la página web de la rama judicial.

Para que se consumara la prescripción de los títulos judiciales relacionados en el auto hoy recurrido, no debía existir reclamación dentro de los 20 días siguientes a la publicación del listado de títulos a prescribir, lo que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que hay una reclamación allegada a través de correo electrónico el día 22 de mayo de 2023.

Ahora, con la reclamación de los títulos presentada dentro del término establecido en la Ley y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, le correspondía a la SECRETARÍA del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, informar la Dirección Seccional a la cual se encuentra inscrito su Juzgado de la exclusión de los títulos judiciales y no como se hizo, que de forma morosa expiden el auto de fecha 15 de junio de 2023, teniendo ahora que ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO, la activación de los títulos judiciales en acatamiento a lo dispuesto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, **la mala lectura de la LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 192B, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 5, LEY 1743 DE 2014, realizada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, lo llevó a colegir erradamente que los títulos judiciales están prescritos, cuando en realidad la solicitud de devolución de los mismos presentada el 22 de mayo de 2023 interrumpió el proceso de prescripción, tal cual lo señala el PARÁGRAFO de dicha norma.**

Dicho esto, es innegable la procedencia de la entrega de los títulos judiciales solicitada por mi representado señor LOPEZ RAMIREZ, **pues**

**pese a que el proceso ya esté terminado**; a la fecha de pronunciamiento sobre la no entrega de los títulos judiciales, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, en auto del 15 de junio de 2023, ordenó la exclusión del proceso de prescripción de los depósitos judiciales a favor del demandado ANDRES FELIPE LOPEZ RODRIGUEZ", al encontrar que **"verificado dentro del plenario es a la parte demandada que le corresponden o están a su favor estos"** pues según indica la reclamación se hizo a nombre propio y dentro del término establecido.

En tal sentido, y como quiera que la exclusión de los títulos judiciales del listado de depósitos judiciales a prescribir **se ordenó por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA con la finalidad de entregárselos al demandado**, es PROCEDENTE dar aplicación a estos argumentos.

En síntesis, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, debe revocar la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023; y en su lugar proceder a dar aplicación de manera inmediata a lo indicado en el PARÁGRAFO del artículo 192b de la Ley 270 de 1996 adicionada por el artículo 5 de la *LEY 1743 DE 2014* y como quiera que no realizó la comunicación dentro del término del cronograma de prescripción, aplicar lo dispuesto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **SOLICITUD**

1. Se reponga el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023, y en su lugar se ordene la entrega de los títulos judiciales al demandado señor ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ.
2. **En caso de no acceder favorablemente a la reposición, ruego a usted que subsidiariamente se me conceda el recurso de apelación** contra el auto interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Poder para actuar en el proceso 05360310300120120031400.
2. Reclamación de devolución de títulos judiciales presentada por el señor ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ, el día 22 de mayo de 2023, a través de correo electrónico.
3. C I R C U L A R DEAJC23-5 Fecha: 25 de enero de 2023 Asunto: "Cronograma primer proceso de prescripción año 2023" Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, plazo que vencía el 23 de mayo de 2023.

### **NOTIFICACIONES**

- ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RAMIREZ, correo electrónico **andreslopezram@hotmail.com**

- El suscrito en el correo **samarabogados52@hotmail.com**

Atentamente

SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS

C.C. No. 7.469.030.

T.P No. 76.276 del C.S. de la J.

Correo electrónico **samarabogados52@hotmail.com**